

Derecho de reproducción. Curso de capacitación. Carga dinámica de la prueba. Presunción. Daño patrimonial y moral. Multa.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Uruguay

ORGANISMO. Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno de Montevideo

FECHA: 10/06/2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Portal del Poder Judicial de Uruguay

DATOS: SENTENCIA N° 57 “Capdevielle Ricca, César c/ Asociación de Dirigentes de Marketing y otro - Daños y perjuicios” Ficha 2-9275/2007.

SUMARIO:

“Que, como fundamento para ratificar la condena, ha de señalarse que se compare el criterio del decisor según el cual el diseño de un curso y la preparación de materiales para impartirlo, cuando reviste cierta originalidad, es apto para ser considerado obra protegida por la regulación sobre derechos de autor.

“La originalidad exigible no deriva del contenido, en cuanto los conocimientos a transmitir en determinada materia forman parte de un acervo más o menos compartido por los expertos en la materia y puede haber ciertos contenidos que resultan del acuerdo con la entidad organizadora del curso.”

“La originalidad que convierte un curso en creación protegida está dada por el diseño o plan de clases y por los materiales creados por el docente para apoyo de sus clases.”

“A su vez, tal originalidad no requiere de prueba pericial sino que puede ser evaluada analizando la obra y comparándola con similares. El testigo Meerhoff -cuya credibilidad no merece reparos a la Sala- destaca que no es muy común encontrar cursos con el orden, la forma de armar y el estilo del actor (fs.245). También los integrantes del Tribunal, que han observado atentamente el material aportado por el actor, han coincidido en aceptar que se trata de una obra que expresa creatividad de autor, sin que esto implique juzgar la calidad de los contenidos ni su valor didáctico.”

“no se comprende la resistencia de la demandada a colaborar con la prueba testimonial pedida por el actor (fs.158 vto) y dispuesta por el juez (fs.222) prueba que, como viene de decirse, era especialmente relevante para la causa. La resistencia a colaborar para el esclarecimiento de la verdad explica la suspicacia del decisor que, ante la infundada y tenaz negativa

de la parte que disponía del medio probatorio, siguiendo máximas de experiencia recibidas por la jurisprudencia, valoró esa actitud como reconocimiento de que tales testimonios serían desfavorables a su interés”

COMENTARIO: El caso en comentario tuvo por objeto un reclamo por violación a derechos patrimoniales y morales por haber utilizado e impartido un curso sobre “logística internacional” de la actora que consisten en *el diseño o plan de clases y por los materiales creados por el docente para apoyo de sus clases.*” No queda claro cuál es el contenido que fue reproducido y si esta considerado el formato de las clases y la selección del material organizado por el profesor, pero lo cierto es que el tribunal de alzada civil de Montevideo consideró ese conjunto como tutelado por el derecho de autor. Según un fallo de la Cámara Criminal de Buenos Aires, “la extensión y los alcances de la facultad exclusiva de reproducción pueden expresarse en las siguientes reglas: 1) El derecho cae sobre toda la obra y, por lo tanto, no solo la obra en su conjunto, sino sobre cualquiera de las partes, fracciones o fragmentos de la misma, cualesquiera sean las variantes, agregados, retoques, etc que presente en sus apariciones sucesivas. 2) La exclusividad en beneficio del autor lo faculta a oponerse a cualquier forma de reproducción, cualquiera sea el procedimiento empleado para realizarla, cualquiera sea la finalidad de la misma y aunque haya ausencia de lucro, salvo las expresas limitaciones legales¹. Por su parte, el Convenio de Berna en su art. 9.1 reconoce que “Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.” De misma manera, el TRIPS en su art. 9.1 establece que “Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo”. El otro aspecto importante del fallo fue que se descartó la prueba pericial para determinar la originalidad de la obra del reclamante, utilizando las declaraciones de los testigos ofrecidos y la presunción en contra aplicada a la contraria por el hecho de encontrarse en mejores condiciones de producirla. En efecto, la defensa radicó en sostener que quien reemplazó al actor fue un profesor que aportó su propio material distinto al del reclamante. Sobre este punto nada colaboró el demandado y el argumento no fue aceptado. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

Montevideo, 10 de junio de 2009

VISTOS: Para sentencia de segunda instancia los autos “Capdevielle Ricca, César c/ Asociación de Dirigentes de Marketing y otro - Daños y perjuicios” ficha 2-9275/2007 provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º Turno en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva N°89 del 10/10/08 dictada por el Dr. Juan Carlos Contarin (fs.266/274).

RESULTANDO: 1) Que, según surge de estas actuaciones, el Cr. César H. Capdevielle promovió juicio contra la Asociación de Dirigentes de Marketing (en adelante A.D.M.) y contra Fernando Paz invocando derechos de autor sobre un curso de logística para exportadores e importadores titulado “Logística internacional” y alegando que, luego de haber sido contratado por la primera para impartirlo durante varios años, se violaron sus derechos autorales al usar su nombre para la promoción del curso

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala 3ra, fallo del 1-4-1980, publicado en la Revista Jurídica El Derecho Tomo 88, página 600, Buenos Aires

y sustituirlo por el codemandado para dictarlo -según supone- siguiendo su programa y usando su material sin autorización y sin siquiera mencionarle. Por lo que reclama la reparación del daño patrimonial y moral y la aplicación de una multa de diez veces el primero.

2) Que la decisión recurrida condenó a la Asociación de Dirigentes de Marketing a indemnizar el perjuicio causado al actor, con el pago de \$ 24.000 y al pago de la multa de \$ 48.000, con reajuste e intereses desde el ilícito, desestimando la pretensión deducida contra Paz, todo sin especial condenación procesal.

Contra esa decisión, la codemandada A.D.M. interpuso recurso de apelación (fs.276/288) y, conferido traslado, el actor contestó los agravios (fs.291/293)

3) Que, franqueada la alzada, los autos fueron recibidos en este Tribunal el 19/2/09 y, luego del estudio sucesivo, conforme con lo dispuesto por la Ley N°15.750 art.61, se acordó la sentencia de segunda instancia que, se dictará en forma anticipada.

CONSIDERANDO:

I) Que la Sala, habiendo analizado los agravios, con el voto coincidente de sus integrantes y por las razones que se señalan, confirmará parcialmente la sentencia impugnada, modificando el monto de la multa y de la indemnización del daño.

II) Que, como fundamento para ratificar la condena, ha de señalarse que se comparte el criterio del decisor según el cual el diseño de un curso y la preparación de materiales para impartirlo, cuando reviste cierta originalidad, es apto para ser considerado obra protegida por la regulación sobre derechos de autor.

La originalidad exigible no deriva del contenido, en cuanto los conocimientos a transmitir en determinada materia forman parte de un acervo más o menos compartido por los expertos en la materia y puede haber ciertos contenidos que resultan del acuerdo con la entidad organizadora del curso. La originalidad que convierte un curso en creación protegida está dada por el diseño o plan de clases y por los materiales creados por el docente para apoyo de sus clases.

A su vez, tal originalidad no requiere de prueba pericial sino que puede ser evaluada analizando la obra y comparándola con similares. El testigo Meerhoff -cuya credibilidad no merece reparos a la Sala- destaca que no es muy común encontrar cursos con el orden, la forma de armar y el estilo del actor (fs.245). También los integrantes del Tribunal, que han observado atentamente el material aportado por el actor, han coincidido en aceptar que se trata de una obra que expresa creatividad de autor, sin que esto implique juzgar la calidad de los contenidos ni su valor didáctico.

III) Que, en consecuencia de lo que viene de decirse, si se ofrece un curso de Técnico en Comercio Exterior e incluyendo un módulo de Logística para Exportación e Importación del Prof. César Capdevielle, de 24 horas (fs.42) con mención de su nombre y su plan de curso y se dicta con sus materiales a través de otro docente, sin recabar autorización ni pagar derechos de autor, se incurre en un aprovechamiento ilícito de la obra del actor.

La defensa de la apelante alegó que el actor dictó su curso el primer semestre de los años 2005 y 2006 y se le sustituyó sólo en el segundo semestre de cada año, siendo el sustituto un reconocido profesional en la materia que trabajó con material de su propia autoría

(fs.193) lo que descartaría el uso ilícito alegado por el actor.

Aplicando la regla de distribución de las cargas probatorias (C.G.P.art.139), tenía el actor que probar el uso ilegítimo que invocó y debía la demandada probar que el profesor sustituto había impartido un curso distinto, utilizando otros materiales.

Qué prueba aportó el actor? Una fotocopia que, con el logo de A.D.M. describe un programa de formación de Técnico en Comercio Exterior, en el cual figura un Módulo 6 de Logística Internacional, cuyo objetivo y programa habría sido diseñado por él, en el cual figura como docente Fernando Paz (fs.38), aunque en el cronograma final se indica como docente al actor (fs.42). Si bien se expresa que el curso habrá de desarrollarse del 23 de octubre al 10 de noviembre, en ningún lugar se indica el año y nada, excepto la declaración del testigo Merhoff (fs.244) permite establecer que esas fotocopias integran el mail enviado por Paola Tasisto a Daniel Meerhoff el 1/11/06 (fs.30), informándole sobre el curso a dictarse en el “mes de abril próximo”, esto es, en el 2007 de modo que, en todo caso, ese curso no es objeto de este juicio.

Por otra parte, el accionante afirmó que ese programa de curso coincide con otro de Logística para exportadores e importadores que también sería de su autoría como inicio de la presentación de un curso en power pont (impresión del 8/2/07 a fs. 26/29). La demandada cuestionó la fuente y autenticidad de las fotocopias y agregó el programa de curso del Prof.Fernando Paz, que no coincide con el consignado en ellas (fs.187), acreditando al mismo tiempo la formación del referido experto (fs.188).

El actor aportó también una impresión del material en soporte electrónico que, según afirmó,

utiliza para dictar su curso (fs.45/153) y, a su vez, los codemandados presentaron lo que afirman sería el material -también en soporte electrónico- del curso dictado por el Prof.Paz (acordonado). La comparación indica que se trata de materiales distintos, obviamente parecidos por la temática que abordan. Pero ha de observarse que no hay ninguna prueba fehaciente de que uno y otro se corresponda efectivamente con los materiales usados en los cursos del segundo semestre de los años 2005 y 2006.

En ese contexto la prueba testimonial era especialmente necesaria y, en particular, los testimonios de los cursantes con uno y otro docente, a quienes hubiera podido exhibírseles el material y preguntarles al respecto.

Ninguno de los testigos que deponen en la causa cursaron con uno o con otro docente en el período en cuestión (2005-2006) de modo que puedan acreditar la veracidad de las afirmaciones respectivas. Si bien el actor pidió la declaración de Meerhoff y éste, al ser interrogado, reconoció el material del Prof. Capdevielle, surge que conocía el material por un proyecto denominado Uruguay 21 (fs.244/245) y también la testigo Seferian reconoce el curso del Prof. Capdevielle pero por otra institución, Fundación Bank Boston (fs.247).

Por su parte, la demandada ofreció la testigo Martínez, que -según dice- trabajaba en A.D.M. en los años 2005 y 2006 indica que cada profesor tenía su material y que eran diferentes, pero no puede reconocer cuál corresponde a cada uno (fs.248) y el testigo Maisoneuve, actual dependiente de la codemandada A.D.M. quien afirma que los cursos eran diferentes (fs.249//253).

El único testigo que cursó fue Sosa y lo hizo con el Prof. Paz pero en el año 2007, por lo

que su testimonio carece de relevancia para la causa (fs.245).

Tratándose de una cuestión decisiva, no se comprende la resistencia de la demandada a colaborar con la prueba testimonial pedida por el actor (fs.158 vto) y dispuesta por el juez (fs.222) prueba que, como viene de decirse, era especialmente relevante para la causa. La resistencia a colaborar para el esclarecimiento de la verdad explica la suspicacia del decisor que, ante la infundada y tenaz negativa de la parte que disponía del medio probatorio, siguiendo máximas de experiencia recibidas por la jurisprudencia, valoró esa actitud como reconocimiento de que tales testimonios serían desfavorables a su interés.

Ha de verse que en un contexto probatorio sumamente débil, lo que inclina la balanza hacia el actor -también en esta instancia revisiva- es la actitud que asumió la co-demandada A.D.M. respecto de la prueba pedida por aquél.

De modo que aunque se quite trascendencia al programa del curso agregado por el actor en el que figuran ambos nombres, no puede soslayarse que el actor logró probar que era autor del material que agregó y que la demandada obstó la prueba destinada a establecer si ese material había sido efectivamente utilizado por el Prof.Paz en los años 2005 y 2006 -como sostuvo el actor- o, en cambio, como afirmó al defenderse, éste docente había utilizado material distinto.

Los principios de buena fé y lealtad procesal, así como el enunciado del art.139.2 del Código General del Proceso que permite al tribunal valorar las omisiones o deficiencias de la prueba, habilitan a hacer gravitar desfavorablemente sobre la apelante, su actitud en el proceso respecto a la prueba testimonial pedida por el

actor. Como señala influyente doctrina, la conducta de quien, teniendo en su poder los medios idóneos de prueba, no los produce y alega que la carga corresponde a su contraria, permite al Tribunal considerar esa actitud, al menos, como una presunción simple en su contra (Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado, tomo 4 p.82). En el mismo sentido, se había pronunciado VESCOVI en su ponencia sobre “La carga de la Prueba” en IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal en Homenaje a Luis Alberto Viera, p.272/273.

IV) Que la conclusión de que la codemandada A.D.M. vulneró derechos de autor del reclamante, la hace legalmente responsable del pago de una multa de “hasta diez veces el valor del producto” y de la indemnización de daños y perjuicios (Ley Nº17.616 de 3/1/03 art.18 que modifica el art.51 de la Ley Nº9.739 de 17/12/37).

Es claro que la multa ha de fijarse tasando el valor de la obra y que el daño a resarcir no coincide con lo que habría cobrado el actor si hubiera dictado el curso. Sin embargo, el fallo no ha sido cuestionado por tomar una base inadecuada para fijar multa e indemnización de daños, limitándose la apelante a atacar la estimación del a-quo porque no tomó en cuenta la prueba aportada sobre el valor de la hora docente (fs.287).

Estando la Sala limitada por el alcance del agravio tal como ha sido formulado por la apelante, debe limitarse a comprobar que, efectivamente, se perjudica a la apelante cuando se toma como base de cálculo un ingreso en \$ 500 por hora de clase sin considerar la liquidación de haberes presentada por la demandada (fs.178 y vto), según la cual el ingreso líquido que perdió el actor -por 24 horas docentes e incidencias- fue de \$ 416,80 por hora, tanto en el año 2005 como en el 2006, totalizando por

los dos cursos \$ 20.006, por lo que se revocará la condena a pagar \$ 24.000 y se fijará en \$ 20.006. Y dado que la multa ha sido fijada en “dos veces el valor resultante de los daños y perjuicios” (fs.272), la modificación del valor de la hora docente también habrá de modificar el importe de la multa, que quedará fijada en \$ 40.012 en vez de la indicada en el fallo.

V) Que dado que la confirmatoria es sólo parcial, no corresponde imponer a la apelante condena procesal por el grado.

POR CUYOS FUNDAMENTOS, EL TRIBUNAL FALLA:

Confírmese la sentencia recurrida, salvo en cuanto a las sumas fijadas en concepto de multa y de indemnización de daños, que se fijan respectivamente en \$ 20.006 y \$ 40.012, con el reajuste e intereses establecidos en la recurrida y sin especial condena procesal por el grado.

Notifíquese y devuélvase, con copia para el Sr.Juez.

DRA. NILZA SALVO - MINISTRO - DRA. ALICIA CASTRO - MINISTRO - DR. EDUARDO VAZQUEZ - MINISTRO - ESC. J.A da MISA - SECRETARIO